



Bogotá D.C., 29 de octubre de 2021

REF.: Acción de Tutela N° 2021-00541 de JORGE ENRIQUE CAMARGO ERAZO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por **Jorge Enrique Camargo Erazo** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Indicó que según la Ley 769 de 2002 el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de audiencia pública en donde las personas tienen derecho de asistir, puesto que allí la decisión se notifica en estrados, lo que significa que el no asistir le negaría el acceso a interponer los recursos de ley.

Manifestó que luego de hacer la solicitud a través de vía telefónica, conforme lo exige la accionada, esta se negó a informar fecha y hora y forma de acceso a la audiencia publica virtual, por lo que vulneró su derecho fundamental al debido proceso.

Adujo que anteriormente la entidad tenía una página de internet en la cual las personas podían agendar las audiencias presencialmente, sin permitir la comparecencia virtual y ahora se limitó aun mas el acceso ya que la encartada informa que se debe hacer a través de la línea 195, a la cual ha realizado varios intentos de llamada sin que alguien les responda.

Sostuvo que como quiera que el comparendo 11001000000030544064 fue impuesto por medios tecnológicos, el ordenamiento jurídico señala que la entidad debe garantizar la comparecencia virtual.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, solicita que, a través de la presente acción, se proteja sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad y en consecuencia, se ordene a la encartada programar fecha y hora de forma virtual para la comparecencia a la audiencia respecto del comparendo 11001000000030544064.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 15 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **Secretaría Distrital de Movilidad** señaló que el accionante presentó un derecho de petición el 12 de octubre de 2021 el cual aun se encuentra a término para ser resuelto ya que según el Decreto 491



de 2020 este debe ser resuelto en 30 días, por lo que la fecha de vencimiento es el 26 de noviembre de 2021.

Posteriormente, señaló que accedió a la solicitud del accionante, por lo que programó la audiencia de manera virtual para el 18 de noviembre de 2021 a las 12:00pm, que para los efectos envió la respectiva comunicación y link de acceso al correo juzgados+LD.8807@juzto.co a fin de que el interesado hiciera parte en el proceso contravencional por la orden de comparendo 11001000000030544064 y controvirtiera o presentará las pruebas que ha bien tenga.

Finalmente, solicitó declarar improcedente el amparo invocado, pues existen otros mecanismos de protección tanto en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa como en la Jurisdicción Contravencional, y en atención a que no se está en presencia de un perjuicio irremediable y como quiera que se está en presencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, erigido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando exista, este no sea eficaz para obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”¹.*

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha sido que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

¹ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.



Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección *"cierta, efectiva y concreta del derecho"*, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta *"(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."*

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. **En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.**

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta factible acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

A su turno, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los



habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual *"las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."*²

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en *"toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio* fundamental de la función administrativa.

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la

² Sentencia C-980 de 2010.



cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona *"de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga"* la ley.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que *"el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."* (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5º señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Caso Concreto

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada programar la audiencia al interior del proceso contravencional por la orden de comparendo 1100100000030544064 de forma virtual, a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Para acreditar su pedimento, allegó pantallazo de la llamada efectuada a la línea 195 opciones 4-1-3, y solicitud elevada por correo electrónico, pruebas de las cuales se evidencia que en efecto la parte



accionante solicitó la programación de la audiencia virtual sin obtener un resultado favorable a la presentación de la acción constitucional³.

Por su parte, la encartada en el informe rendido aseveró que accedió a la petición del accionante, motivo por el cual programó la audiencia de forma virtual para el próximo 18 de noviembre de 2021 a las 12:00pm, aportando para los efectos copia de la misiva del 20 de octubre de 2021 remitida al señor Jorge Enrique Camargo a través del correo electrónico juzgado+LD-8807@juzto.co del 21 de octubre de 2021-mismo que según el escrito de tutela corresponde al e-mail de notificaciones de la parte accionante- mediante la cual se acredita que en efecto se comunicó la programación de la diligencia y se proporcionó el link para acceder a la misma⁴.

Ahora, una vez analizado el material probatorio allegado por las partes, cumple precisar que la solicitud que elevó la parte actora de agendamiento de audiencia virtual que fue radicado ante la accionada el 11 de octubre de 2021 en las direcciones electrónicas judicial@movilidadbogota.gov.co, contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co y entidades@juzto.co la accionada, tomó esta solicitud como si fuese un derecho de petición, por lo que le dio el número de radicado SDM- 20216121757092.

Por ello, encuentra el Despacho que el sustento que dio la accionada en cuanto a que la petición elevada por el actor se encuentra en término para ser resuelta, es acertado ya que de conformidad al precedente legal, este tipo de petición, en efecto, debe ser resuelta dentro de los 30 días siguientes a su notificación.

Lo anterior por cuanto, si la petición elevada por el actor fue el **11 de octubre de 2021**, en efecto, cuenta con el plazo para ser resuelta a más tardar el 26 de noviembre de 2021; sin embargo, no se puede pasar por alto que la accionada a través de misiva SDC 20214218719171 del 20 de octubre de 2021, en efecto, accedió a la solicitud que elevó el promotor y como consecuencia le señaló que programó la audiencia de forma virtual para el próximo 18 de noviembre de 2021 a las 12:00pm.

Bajo ese panorama, para el Despacho no se evidenció vulneración alguna al derecho fundamental de petición del actor, dado que con la respuesta que emitió la accionada hay una satisfacción a la solicitud presentada por correo electrónico del 11 de octubre de 2021.

Por otra parte, el actor alega la existencia de la vulneración a sus derechos fundamentales del debido proceso y la igualdad dado que no pudo agendar a través de llamada telefónica la audiencia al interior del proceso contravencional respecto al comparendo 11001000000030544064.

Frente a ello, encuentra el Despacho el actor no acreditó con material probatorio alguno, la presunta amenaza a estos derechos fundamentales, tampoco señaló alguna situación que permitiera corroborar la afectación señalada, ya que el hecho de poder programar vía telefónica la asignación de una fecha de audiencia no acredita la vulneración al debido proceso e igualdad.

Conforme a lo anterior, conviene precisar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, advierte que cuando el peticionario interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este **tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente la existencia de un perjuicio** que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada

³ Ver archivo 1 folios 12 a 14.

⁴ Ver archivo 6 folios 8 a 10 y archivo 8 folios 6 a 21.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

su urgencia y gravedad, imponga la imposterabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente.

Bajo ese orden, y al no haberse acreditado tampoco una vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, el Despacho negará la presente acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Jorge Enrique Camargo Erazo** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0aafa41e9cfcfe523ff6f97c35bc7e00660f45e1e8ca6a984a29edd4b5c73a9**

Documento generado en 29/10/2021 09:15:16 AM



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>